



NUR <11001-60-00-028-2012-04311-00  
Ubicación 14429  
Condenado RICARDO ANDRES NOREÑA MANZANARES  
C.C # 1024531267

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-028-2012-04311-00  
Ubicación 14429  
Condenado RICARDO ANDRES NOREÑA MANZANARES  
C.C # 1024531267

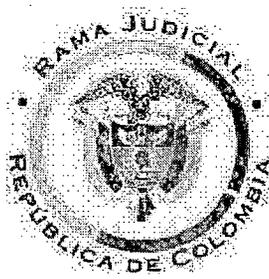
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001-60-00-028-2012-04311-00 NI 14429  
**Condenado:** RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES  
**Delito (s):** Homicidio y tentativa de homicidio  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"  
**Decisión:** Redención de pena

### 1. ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, en favor del sentenciado RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.531.267, de acuerdo a la documentación allegada por el penal, vía correo institucional con fecha 20 de mayo de 2021 a las 14:01.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 10 de mayo de 2016, condenó a RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, a la pena principal de *260 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de homicidio en concurso con homicidio en el grado de tentativa. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado NOREÑA MANZANARES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2014 a la fecha.

2.3. Al sentenciado se le ha reconocido en varias ocasiones redención de pena.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "4. De lo relacionado

*con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.”.*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*.

### **3.2 De la redención de pena**

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Frente al descuento punitivo al que tiene derecho el interno que realiza actividades dentro del centro carcelario, el artículo 82 de la ley 65 de 1993, establece:

*“redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

### **3.3. Del caso concreto**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”, envió los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo
17469273	Marzo a junio de 2019	440
17791558	Enero a marzo de 2020	312
17869087	Abril a junio de 2020	464
17953833	Julio a septiembre de 2020	504
18040361	Octubre a diciembre de 2020	488
18121499	Enero a marzo de 2021	488
****	<b>T O T A L</b>	<b>2696</b>

Junto a las certificaciones relacionadas, se allegó, la cartilla biográfica, y las certificaciones de la conducta expedida por la institución carcelaria, encontrando que se calificó como **ejemplar y bueno** su comportamiento, para esos períodos y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como **sobresaliente** su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así, el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, toda vez que, como se indicó anteriormente, se allegó el certificado que constata el tiempo de trabajo desplegado por el condenado, la certificación sobre su desempeño en tales actividades, y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES es de 168.5 días lo que es igual a 5 meses 18.5 días, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Sin que suceda lo mismo, con las horas laboradas en los períodos comprendidos entre julio a septiembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17588539), octubre a diciembre de 2019 (certificado de cómputo N° 17675858) y enero de 2020 (certificado de cómputo N° 17791558), por cuanto, su comportamiento se calificó como malo y regular, lo que no permite que se reconozca redención de pena por la labor realizada en esos períodos. En consecuencia, se negará la redención de pena por las horas laboradas en los meses antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** como redención de pena por trabajo al interno RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.267, un total de 168.5 días lo que es igual a 5 meses 18.5 días, tal como quedó en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento por redención de pena por las horas laboradas

en los meses de julio a diciembre de 2019 y enero de 2020, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra recluso RICARDO ANDRÉS NOREÑA MANZANARES, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	02 JUN. 2021
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** IPD

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 14429

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 22 Junio 2027

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24 Julio 2027

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ricardo Andres Noreña

**CC:** 7024537267

**TD:** 82707

**HUELLA DACTILAR:**



SA NOTIFICACION

JEPMS

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 28 de junio de 2021 10:01 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 14429 - 24 -S - SOLICITUD RECURSO - LMMMM  
**Datos adjuntos:** CamScanner 06-24-2021 15.41.pdf; CamScanner 06-24-2021 15.39.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 4:55 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: SOLICITUD DE RICARDO ANDRES NOREÑA MANZANARES con cédula 1024531267

NI 14429

---

**De:** Lina Johanna Muñoz Romero <johamr8507@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 15:49  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD DE RICARDO ANDRES NOREÑA MANZANARES con cédula 1024531267

**Bogotá junio 24 del 2021**

**Cordial saludo**

**Señores:**

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Honorable Juez DIANA CAROLINA GARZON PRADA**

**Me permito respetuosamente solicitarle a su honorable despacho no se notifique a el señor abogado HECTOR IVAN VELASQUEZ que llevaba mi proceso ya que no tengo contacto con él y tampoco cuento con los recursos para contratar otro abogado, por este motivo he actuado en mi propio nombre y a través de mi señora esposa por su correo electrónico,**

**Por otro lado quiero solicitarle sea re evaluado la redención negada por su señoría frente al periodo comprendido de los meses julio a diciembre del año 2019 y enero de 2020 por un proceso disciplinario que tuve, el cual tuve la sanción correspondiente por un periodo de dos meses sin poder tener**

salvo el cual adjunto para su conocimiento y fines pertinentes, como también asistí a mi horas laborales sin ninguna falta a pesar de la sanción interpuesta por el complejo penitenciario dejando como registro las horas redimidas, que son de mucho valor para mí para poder terminar con este largo proceso doloroso para mi persona y familia.

Dado esto le solicito evaluar mi caso ya que se me está castigado en doble ocasión por el mismo,

De antemano agradezco su valiosa atención

Atentamente

**RICARDO ANDRES NOREÑA MANZANARES**

cédula 1024531267

PATIO 14 ERON ESTRUCTURA 3

TD 82707

NUIT 860028

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CORONEL. (R.A) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**  
Director Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad  
de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz  
COBOG

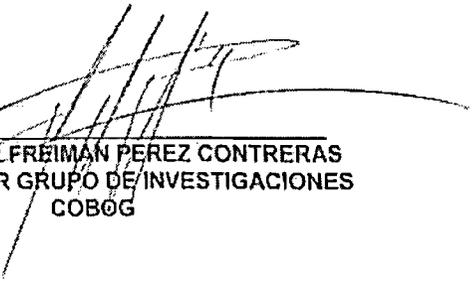
**CERTIFICA**

Que una vez revisado, el Sistema de información SISIPÉC WEB, el cual recopila información desde el año 2008, se pudo constatar que, el PPL **NOREÑA MANZANARES RICARDO ANDRES NUI.860028** a la fecha, **SI** registra Sanciones Disciplinarias en su contra Ejecutoriadas en su estadía **EN ESTE COMPLEJO.**

**Resolución N.5058 con fecha de fallo 12-09-2019, descripción de la sanción suspensión 08 visitas, fecha de ejecutoria 20-09-2019 con estado actual CUMPLIDA. Expediente: I-196-2018."**

Lo anterior en pleno cumplimiento al **Artículo 26** "casuales de extinción de la sanción disciplinaria" **Numeral 1** "cumplimiento de la sanción" de la **RESOLUCION 5817 de 1994** por la cual se dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión.

Dada en Bogotá a los VENTICINCO (27) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) a petición del SEÑOR PPL.

  
\_\_\_\_\_  
**DISTINGUIDO: FREIMAN PEREZ CONTRERAS**  
**COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES**  
**COBOG**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE al interno NOREÑA MANZANARES RICARDO ANDRES. NU. 860020, con 3 meses por haber incurrido en la violación de la Ley 65 de 1993 artículo 121 numeralas 15 y 20, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 1 de la Resolución 6349 de 2016, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. En contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, por escrito y debidamente sustentado ante la oficina de investigaciones internas, dirigida al Consejo de Disciplina (citar referencia del expediente). En caso de no interponerse ningún recurso, ordénese su ejecutoria inmediata y las anotaciones en los libros respectivos

ARTICULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución envíese copia de la misma con destino a la hoja de vida de los internos sancionados, en el evento de que se encuentren en otro establecimiento penitenciario y/o carcelario librese el despacho comisionado para efectos de la notificación

Elaboró: Fabián Aponte Garay (Convenio CUR)  
Revisó: Paola Hurtado - Grupo de Investigaciones Internas

Página 1 de 4

INPEC  
Instituto Colombiano de  
Penitencia y Rehabilitación

INPEC

DIRECTOR O DELEGADO

DELEGADO DE PERSONERÍA

PSICOSOCIAL

La Justicia  
es de todos

Ministerio

COMANDO DE VIGILANCIA

ASESORIA JURIDICA

EDUCATIVAS

DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS 2 DE SET DE 2019  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ESCAÑEARO CON C